



ORDENANZA IMPOSITIVA 1991 (56/91)

CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 1°: De acuerdo con los artículos 58 al 69 de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes zonas y coeficientes y sus respectivas tasas mínimas:

a)	ZONA 1 A:	Parcelas que tengan pavimento al frente y estén alumbradas con luz de mercurio o sodio: MINIMO DE LA TASA	=A= 1.415.875.-
	ZONA 1 B:	Parcelas que tengan pavimento al frente y estén alumbradas con luz incandescente: MINIMO DE LA TASA	=A= 1.054.535.-
b)	ZONA 2	Parcelas que no tengan pavimento al frente y que cuenten por lo menos con los servicios de alumbrado, conservación y ornato de calles y recolección de residuos: MINIMO DE LA TASA	=A= 717.203.-
c)	ZONA 3	Parcelas que no estén incluidas en ninguna de las dos zonas antedichas; MINIMO DE LA TASA	=A= 357.805.-
d)	ZONA B.E.M	Parcelas ubicadas en el Barrio El Moro MINIMO DE LA TASA Ord.56/89	=A= 1.415.875.-

Los inmuebles que tengan pavimento por lo menos en uno de sus frentes se considerarán ubicados en la zona I antedicha.

Se fija como tope máximo, el cien por ciento (100 %) de incremento sobre los montos mínimos fijados para cada zona.

ARTÍCULO 2°: La vigencia de las tasas establecidas en el presente capítulo, se debe considerar a partir del **1° de Enero de 1991**.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 3°: De acuerdo con el artículo 70 de la Ordenanza Fiscal, fíjase los siguientes importes para los servicios que se detallan:

a)	Recolección de residuos: por metro cuadrado	=A= 173.583.-
b)	Limpieza de predios (residuos, maleza, etc.) por m2	=A= 782.-
	MINIMO DE LA TASA	=A= 72.845.-
c)	Por cada desinfección de coches y automóviles de alquiler, remises, etc.	=A= 64.468.-
d)	Por cada desinfección en furgones, ambulancias y fúnebres	=A= 78.172.-
e)	Por cada desinfección en colectivos y ómnibus	=A= 126.204.-

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 4°: Por los servicios comprendidos en el artículo 75 de la Ordenanza Fiscal, se abonará la alícuota del 0,2 %

MINIMO DE LA TASA. Para las zonas 1a y 1b=A= 483.022.-

MINIMO DE LA TASA. Para las zonas II y III.....=A= 241.268.-

En caso de ampliaciones o anexamientos de rubros afines al original, la tasa será aplicada exclusivamente al sólo valor imputado a éstos, con un mínimo:

PARA LAS ZONAS 1a Y 1b.....=A= 146.828.-

PARA LAS ZONAS II Y III.....=A= 49.155.-

Habilitación de hornos de ladrillos abonará un sueldo mínimo del escalafón municipal por hectárea (**Ord. 95/84**).-

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 5°: Establécese para el pago del presente capítulo el importe mensual equivalente a una veintidós avas partes (1/22) del sueldo mínimo del personal que reviste dentro del agrupamiento obrero de la administración Municipal, para aquellos contribuyentes que tuvieran desde cero (0) hasta tres (3) personas en relación de dependencia.-

Por cada trabajador que excediera el número de tres (3), se establece una ochenta y ocho avas partes (1/88) del mismo sueldo.

Los hornos de ladrillos abonarán por cada empleado, por mes y por

Empleado=A= 107.097.-

ARTÍCULO 6°: Se establecen las siguientes tasas anuales a pagar en forma especial para las actividades que se detallan a continuación:

a)	Confiterías bailables o salones para baile y otras diversiones públicas	=A= 4.828.305.-
b)	Boites y cabarets.	=A= 7.242.139.-
c)	Hoteles alojamiento o albergues por hora, por habitación	=A= 2.414.486.-

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 7°: De acuerdo a lo establecido en los artículos 99 y 90 de la Ordenanza Fiscal, se percibirán las siguientes tasas:

a)	Carteles o letreros simples, el metro cuadrado por año contra la pared u ocupando hasta 1m. de la acera	=A= 241.450.-
b)	Los anuncios que se fijan en el interior de locales de acceso público, cines y estaciones ferroviarias o en vehículos de transporte público de pasajeros, pagarán cada uno por metro, cuadrado o fracción y por año	=A= 205.164.-
c)	Los carteles que se fijan en la vía pública, pagarán cada uno por metro cuadrada o fracción y por año	
	en la acera	=A= 482.703.-
	en la calzada	=A= 724.350.-
d)	Los volantes que se distribuyan al público, pagarán por millar (100)	=A= 5.342.-
e)	Los afiches abonarán por sellado hasta 50	=A= 72.238.-

f)	Por afiche adicional cada uno	=A= 1.533.-
g)	Por anuncio de remate o venta particular:	
	Bandera, por cada remate	=A= 205.331.-
	Por fijación de anuncio de venta particular	=A= 1.103.599.-

ARTÍCULO 8°: La vigencia de la tasa establecida en el presente capítulo se debe considerar a partir del **1° de Enero, de 1.991.**

CAPITULO VI

DERECHO POR VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 9°: Por el derecho establecido en el artículo 95° de la Ordenanza Fiscal, se pagarán los siguientes importes:

a)	Vendedores ambulantes en vehículos automotor, por vehículos:	
	Por día	=A= 127.175.-
	Por mes	=A= 376.213.-
	Por año	=A= 1.103.599.-
b)	Vendedores ambulantes a pie o en vehículo a tracción a sangre:	
	Por día	=A= 77.777.-
	Por mes	=A= 193.646.-
	Par año	=A= 542.770.-

CAPITULO VII

TASA POR INSPECCION VETERINARIA

ARTÍCULO 10°: Inspección veterinaria en mataderos municipales o particulares, frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria permanente:

a)	Bovinos, por res	=A= 39.609.-
b)	Ovinos y caprinos, por res	=A= 4.447.-
c)	Porcinos de más de 10 Kgs., por res	=A= 24.509.-
d)	Porcinos de hasta 10 Kgs., por res	=A= 3.415.-
e)	Aves y conejos, cada uno	=A= 774.-
f)	Carnes trozadas, el kilogramo	=A= 774.-
g)	Menudencias, el kilogramo	=A= 774.-
h)	Chacinados, fiambres y afines, el kilogramo	=A= 774.-
i)	Grasas, el kilogramo	=A= 774.-
j)	Derivados lácteos el kilogramo	=A= 79.-

ARTÍCULO 11°: Inspección veterinaria de huevos productos de caza, pescados, mariscos, provenientes del partido y siempre que las fábricas o establecimientos no cuenten con una inspección sanitaria nacional:

a)	Huevos, la docena	=A= 129.-
b)	Productos de ,la caza, cada uno	=A= 637.-
c)	Pescados, el kilogramo	=A= 630.-
d)	Mariscos, el kilogramo	=A= 630.-

ARTÍCULO 12°: Visado y control sanitario:

a)	Bovinos, la media res	=A= 9.576.-
----	-----------------------	-------------

b)	Ovinos y caprinos, la res	=A= 1.290.-
c)	Porcinos de más de 10 kilogramos, la res	=A= 3.794.-
d)	Porcinos de más de 10 kilogramos, la media res	=A= 2.428.-
e)	Porcinos de hasta 10 kilogramos, la res	=A= 2.231.-
f)	Aves y conejos, cada uno	=A= 129.-
g)	Carnes trozadas y menudencias, el kilogramo	=A= 129.-
h)	Chacinados, fiambres y afines, el kilogramo	=A= 129.-
i)	Grasas, el kilogramo	=A= 129.-
j)	Huevos, la docena	=A= 65.-
k)	Productos de caza, cada uno	=A= 129.-
l)	Pescados, el kilogramo	=A= 129.-
m)	Mariscos, el kilogramo	=A= 129.-
n)	Leche, el litro	=A= 129.-
ñ)	Derivados lácteos, el kilogramo	=A= 129.-

CAPITULO IX

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 13º: Establécense los siguientes importes por los derechos de este capítulo:

TRAMITACIONES		
a)	Por cada actuación, ya sean escritas, planos, copias, etc.	=A= 54.785.-
b)	Por cada constancia de pago por extravío de recibos a solicitud del interesado y/o pedidos de antecedentes del archivo	=A= 54.785.-
c)	Por cada carpeta de obras particulares	=A= 111.635.-
Los importes a que se refieren los apartados del presente artículo, deben abonarse sin perjuicio de los demás gravámenes que le corresponda.		
CERTIFICADOS		
a)	Certificados de libre deuda por notas, contratos y operaciones sobre inmuebles, por parcela	=A= 46.363.-
b)	Certificado de libre deuda por transferencia de fondo de comercio	=A= 72.723.-
c)	Por duplicado de certificados	=A= 29.517.-
d)	Por ampliación de certificados y actualización	=A= 29.517.-
e)	Certificados de permiso para realizar bailes o actos públicos en locales habilitados	=A= 46.363.-
f)	Por cualquier otro tipo de certificados, nomenclaturas parcelarias, etc.	=A= 46.439.-

Los importes se doblaran en el caso en que el trámite sea solicitado con carácter de urgencia.

DERECHOS DE CATASTRO Y FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS:

a)	Derecho de visación que se abanará al comenzar los trámites de mensura, subdivisión y/o propiedad horizontal	=A= 64.498.-
b)	Por cada parcela de características urbana resultante de subdivisión	=A= 46.439.-
c)	Por cada parcela de características quinta resultante de subdivisión	=A= 125.961.-
d)	Por cada parcela de características chacra resultante de subdivisión	=A= 243.529.-
e)	Por cada parcela de características rural resultante de subdivisión	=A= 612.579.-
f)	Mensuras abonarán el 50 % de los derechos establecidos en los incisos b) a e). Se excluyen del presenté las mensuras por usucaión, las que abonarán el doble de los derechos establecidos en los incisos b) a e).	
g)	Propiedad horizontal, por cada unidad funcional con superficie menor de 60 metros cuadrados	=A= 125.323.-

h)	Propiedad horizontal, por cada unidad funcional con superficie mayor de 60 metros cuadrados	=A= 241.450.-
----	---	---------------

OTROS SERVICIOS

a)	Par cada copia de plano de edificación	=A= 93.059.-
b)	Par cada chapa de obra	=A= 58.883.-
c)	Por instalación provisoria de salas de espectáculos, estadios, circos, parques de diversiones, etc.	=A= 343.539.-
d)	Por transferencia de concesión autorizada	=A= 72.739.-
e)	Por transferencia de fondo de comercio	=A= 290.529.-
f)	Licitación sobre el valor del presupuesto oficial: Hasta =A= 1.201.- alícuota 1 ‰ (uno por mil) Sobre el excedente alícuota 0,5 ‰ (medio por mil)	
g)	Toma de razón de contrato de prenda agraria	=A= 46.439.-
h)	Por cada solicitud de permiso que no tenga tarifa especifica es este u otro capitulo	=A= 29.517.-
i)	Por cada copia de plano del partido	=A= 70.735.-
j)	Por cada libreta de cementerio	=A= 93.029.-
k)	por cada libreta sanitaria	=A= 93.029.-
l)	Por las solicitudes, permisos y servicios que a continuación se detalla, se pagara	
	1) Por cada titulo que expida de lote de tierra, nicho o sepultura	=A= 46.423.-
	2) Por duplicados de los títulos del punto anterior	=A= 92.999.-
m)	Registro de conductor:	
	1) Original	=A= 243.362.-
	2) Renovación, duplicado y triplicado	=A= 170.730.-
	3) Ampliación de categoría, aptitud física y certificado de legalidad	=A= 93.044.-
n)	Registro para menores por ciclomotor	=A= 195.619.-
ñ)	Por código de edificación	=A= 375.955.-
o)	Por código de zonificación	=A= 375.950.-

CAPITULO X

DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 14°: Se adopta la modalidad de Módulo para la determinación de los derechos a percibir. El Módulo será equivalente a la centésima parte del sueldo mínimo del empleado Municipal a la fecha de hacerse efectivo el cobro:

<u>ARQUITECTURA</u>			
1)	VIVIENDAS UNIFAMILIARES		
	1.0	Prefabricadas económicas de madera	0,2 M/m2
	1.1	Prefabricadas económicas de otros materiales hasta 70m2	0,1 M/m2
	1.2	Idem, mayores de 70 m2	1 M/m2
	1.3	De albañilería de ladrillos comunes y/o huecos Standard de una sola planta, hasta 70 m2	1,3 M/m2
	1.4	Idem mayor de 70 m2 y/o mas de una planta	2 M/m2
	1.5	De categoría superior con instalación central de calefacción y/o aire acondicionado	2.,2 M/m2
2)	VIVIENDAS FAMILIARES		
	2.1	Planta baja y un piso alto	2 M/m2

	2.2	De mas de una planta alta	2,4 M/m2
3)	INDUSTRIAS		
	3.1	galpones para talleres, fabricas y/o depósitos, boxes para caballerizas, techos en chapa sobre estructuras metálicas livianas y paredes de cierre	0,9 M/m2
	3.2	Por dependencia dentro del galpón incrementa al 3.3 en	1,1 M/m2
	3.3	Tinglados para talleres, fabricas o depósitos galpones para Cira de animales menores o invernáculos	0,3 M/m2
	3.4	Edificios para industrias de complejidad superior y/o de características especiales	1,9 M/m2
4)	Edificios para guardacoches, mayores de una planta de estaciones		1,2 M/m2
	De servicios, gimnasios (una o mas plantas)		1,2 M/m2
5)	Oficinas, locales de negocios, consultorios		2 M/m2
6)	Estructuras de Hn. A. p/Edif. por superficie cubierta		0,4 M/m2
7)	Silos: con o sin instalaciones complementarias (proyectos)		0,2 M/m2
8)	Piletas de natación (Am2 de espejo de agua):		
	1	Construidas en Hn. A. revestimiento interior de azulejos o plaquitas de vidrio, verdad de mosaico o lajas, trampolín, equipo de bombeo y/o purificados	1 M/m2
	2	Las no comprendidas en el Ítem IV.1	0,5 M/m2

ARTÍCULO 15°: Los derechos a percibir será el 1,2 % del valor de la obra según contrato del Colegio de Profesionales respectivos.-

- a) Iglesias locales bailables, bancos, teatros, cines, escuelas.-
- b) Nichos bóvedas, tumbas.-
- c) Refacciones, instalaciones, o mejoras que no aumentan la superficie.-
- d) Demoliciones.-
- e) Construcciones y estructuras especiales.-

CAPITULO XI

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 16°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 117° de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes derechos:

a)	Por cada kiosco, por semestre	=A= 2.179.122,-
b)	Por cada kiosco en la plaza principal, por semestre	=A= 3.319.295,-
c)	Por cada kiosco móvil, por semestre	=A= 1.464.651,-
d)	Por cada kiosco para la venta exclusiva de diarios, revistas y/o libros, por semestre	=A= 1.065.446,-
e)	Toldos, por metro cuadrado y por año	=A= 16.033,-
f)	Por colocación de mesa o mesa con sillas en la acera correspondiente al frente del local, por año	=A= 717.749,-
g)	Por colocación de mesa con cuatro sillas en los días feriados, carnavales o fiestas particulares, siempre que no hayan abonado el importe precedente, por día	=A= 15.085,-
h)	Por toda ocupación no prevista autorizada, par año	=A= 717.749,-
i)	Surtidores en la vía pública, por cada uno y por año	=A= 318.544,-
j)	Por ocupación de la vereda o vía pública can materiales o máquinas para la construcción fuera de la valla reglamentaria, por metro cuadrado y por día	=A= 77.762,-

ARTÍCULO 17°: Por construcción de cuero saliente cerrado que sobrepase la línea municipal, por metro cuadrado y por planta=A= 96.610,-

ARTÍCULO 18°: Por construcción de balcón saliente que sobrepase la línea municipal, por metro cuadrado y por planta=A= 71.676,-

CAPITULO XII

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 19°: Los derechos por espectáculos públicos a que se refiere, el título XI de la ordenanza fiscal, quedan fijados conforme a las tasas que se determinan a continuación:

a)	Encuentro futbolístico, boxeo profesional y otros espectáculos públicos, excluidas las funciones teatrales, cinematográficas o circenses, sobre el valor de las entradas	10 %
b)	En confiterías, bares, cabarets o locales similares:	
	1.- Cuando solo se ejecute música, por año	=A= 1.771.373,-
	2.- Cuando se intercalen o se exhiban número de variedades o cuando se realizan estas últimas, por año	=A= 2.408.932,-
c)	Parque de diversiones	
	1.- Cuando se cobre entrada y además el uso de aparatos por mes	=A= 1.931.237,-
	2.- Cuando se cobre entrada con derecho al uso de aparatos, por mes o fracción	=A= 965.968,-
	3 Cuando no se cobre entrada, solamente para el uso de aparatos, por mes o fracción	=A= 725.413,-
d)	Calesitas por temporada septiembre-abril	=A= 241.450,-

CAPITULO XV.

PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 20°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 127 de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes patentes:

- a) Por carruaje=A=234.348.-
- b) Por tractor=A=484.312.-
- c) Por acoplado=A=.234.348.-
- d) Por bicicleta motorizada o ciclomotorA=234.348.-
- e) Por motocicleta o motoneta, con o sin sidecar:

MODELO AÑO	HASTA 100 CC.	101 a 150 CC.	151 a 300 CC.	301 a 500 CC,	501 a 750 CC.	MÁS DE, 750 CC.
1.991	219.718.-	352.994.-	508.092.-	727.993.-	906.766.-	1.489.221.-
1.990	180.746.-	292.442.-	426.446.-	607.192.-	746.507.-	1.245.191.-
1.989	49.800.-	98.812.-	173.128.-	182.355.-	255.458.-	426.977.-
1.988	40.368.-	88.780.-	150.242.-	170.730.-	214.892.-	336.148.-
1.987	28.531.-	70.417.-	108.508.-	140.985.-	187.424.-	315.661.-
1.986	27.772.-	64.346.-	98.037.-	133.397.-	166.329.-	271.195.-
1.985	24.737.-	54.330.-	87.717.-	108.508.-	161.321.-	258.903.-
1.984	20.488.-	52.054.-	86.807.-	102.893.-	140.833.-	227.185.-

1.983	19.881.-	44.314.-	70.720.-	87.869.-	138.709.-	204.876.-
1.982	19.881.-	38.395.-	60.249.-	85.441.-	117.614.-	165.418.-
1.981	18.666.-	34.601.-	53.420.-	79.522.-	102.134.-	155.706.-
1.980y anterior	13.279.-	30.352.-	35.664.-	60.097.-	89.994.-	115.489.-

f) Por cada chapa indicadora del año de motocicleta motoneta bicicleta motorizada o triciclo =A= 52.251.-

ARTÍCULO 21°: La vigencia de la tasa establecida en el presente capítulo se debe considerar a partir del **1 de Enero de 1.991.**

CAPITULO XVI

CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 22°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes tasas por cabeza:

GANADO BOVINO Y EQUINO		
a)	Venta particular de productor del mismo partido:	
	Certificado	=A= 5.835.-
b)	Venta particular de productor a productor de otro partido:	
	Certificado	=A= 5.835.-
	Guía	=A= 5.835.-
c)	Venta particular de productor a frigorífico o matadero:	
	A frigorífico o matadero del mismo partido:	
	Certificado	=A= 5.835.-
	A frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
	Certificado	=A= 5.835.-
d)	Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción	
	Guía	=A= 5.835.-
e)	Venta de productor a tercero o remisión a Liniers, matadero, o frigorífico de otra jurisdicción:	
	Certificado	=A= 5.835.-
	Guía	=A= 5.835.-
f)	Venta mediante remate en feria local o eh establecimiento productor:	
	A productor del mismo partido:	
	Certificado	=A= 5.835.-
	A productor de otro partido:	
	Certificado	=A= 5.835.-
	Guía	=A= 5.835.-
	A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:	
	Certificado	=A= 5.835.-
	Guía	=A= 5.835.-
g)	A frigorífico o matadero local:	
	Certificado	=A= 5.835.-
g)	Venta de productores en remate feria de otros partidos:	

	Guía	=A= 5.835.-
h)	Guías para traslados fuera de la Provincia	
	A nombre del propio productor	=A= 5.835.-
	A nombre de otros	=A=
i)	Guía a nombre del propio productor paré traslado a otro partido	=A= 6.237.-
j)	Permiso de remisión a feria	=A= 6.237.-
	En los casos de expedición de la guía del apartado i) si una vez archivada la guía los animales se remitieron a feria antes de los 15 días, por permiso de remisión a feria se abonará	=A= 14.053.-
k)	Permiso de marca	=A= 10.069.-
l)	Guía de faena	=A= 6.253.-
m)	Guía de cuero	=A= 6.253.-
n)	Certificado de cuero	=A= 6.253.-
GANADO OVINO:		
a)	Venta de productor a productor del mismo partido:	
	Certificado	=A= 6.253.-
b)	Venta particular de productor a productor de otro partido:	
	Certificado	=A= 6.253.-
	Guía	=A= 6.253.-
c)	Venta particular de productor a frigoríficos o mataderos:	
	A frigorífico o matadero del mismo partido:	
	Certificado	=A= 6.253.-
	A frigorífica o matadero de otra jurisdicción:	
	Certificado	=A= 6.253.-
	Guía	=A= 6.253.-
d)	Venta de productor a Liniers o remisión ¹ en consignación: a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
	Guía	=A= 6.253.-
e)	Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:	
	Certificado	=A= 6.253.-
	Guía	=A= 6.253.-
f)	Venta mediante remate en feria, local o establecimiento productor del mismo partido:	
	Certificado	=A= 6.253.-
	A productor de otro partido:	
	Certificado	=A= 6.253.-
	Guía	=A= 6.253.-
	A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:	
	Certificado	=A= 6.253.-
	Guía	=A= 6.253.-
	A frigorífico o .matadero local	
Certificado	=A= 6.253.-	
g)	Venta de productores en remate feria de otros partidos:	
	Guía	=A= 6.253.-
h)	Guía para traslado fuera de la provincia:	
	A nombre del propio productor	=A= 4.037.-
	A nombre de otros productores	=A= 8.058.-
i)	Guía a nombre del propio productor para traslado a otra partido	=A= 6.025.-

j)	Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	=A= 1.032.-
k)	Permiso de señalado	=A= 911.-
l)	Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	=A= 911.-
m)	Guía de cuero	=A= 2.428.-
n)	Certificado de cuero	=A= 2.428.-

GANADO PORCINO			
		Animales de hasta 15 Kgs. de peso	Animales de más 15 Kgs. de peso
a)	Venta particular de productor a productor del mismo partido:		
	Certificado	=A= 6.222.-	=A= 12.444.-
b)	Venta particular de productor a productor de otro partido:		
	Certificado	=A= 6.222.-	=A= 12.444.-
	Guía	=A= 6.222.-	=A= -12.444.-
c)	Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
	A frigorífico o matadero del mismo partido:		
	Certificado	=A= 4.100.-	=A= 12.444.-
	A frigorífico de otro partido:		
	Certificado	=A= 6.222.-	=A= 12.444.-
d)	Guía	=A= 6.222.-	=A= 12.444.-
	Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción		
e)	Guía	=A= 6.222.-	=A= 12.444.-
	Venta de productor a tercero y remisión o Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción		
	Certificado	=A= 6.222.-	=A= 12.444.-
f)	Guía	=A= 6.222.-	=A= 12.444.-
	Venta mediante remate feria local en establecimiento productor del mismo partido		
	Certificado	=A= 6.222.-	=A= 12.444.-
	A productor de otro partido		
	Certificado	=A= 6.222.-	=A= 12.444.-
	Guía	=A= 6.222.-	=A= 12.444.-
	A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:		
	Certificado	=A= 6.222.-	=A= 12.444.-
	Guía	=A= 6.222.-	=A= 12.444.-
	A frigorífico o matadero local certificado	=A= 6.222.-	=A= 12.444.-
g)	Venta de productores en remate feria de otros partidos:		
	Guía	=A= 6.222.-	=A= 12.444.-

h)	Guía para traslado fuera de la provincia:		
	A nombre del propio productor	=A= 6.222.-	=A= 12.444.-
	A nombre de otros productores	=A= 6.222.-	=A= 12.444.-
i)	Guía a nombre del propio productor para traslado u otro partido	=A= 910.-	=A= 6.070.-
j)	Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	=A= 910.-	=A= 12.444.-
k)	Permiso de señalada	=A= 1.820.-	=A= 12.444.-
l)	Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	=A= 1.820.-	=A= 12.444.-

ARTÍCULO 23°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales:

		MARCAS	SEÑALES
a)	Inscripción de boletos de marcas de señales	=A= 356.300,-	=A= 263.759,-
b)	Inscripción de transferencias de marcas y señales	=A= 264.000,-	=A= 140.074,-
c)	Toma de razón de duplicados de marcas y señales	=A= 153.500,-	=A= 93.484,-
d)	Inscripción de marcas y señales	=A= 264.000,-	=A= 188.789,-
e)	Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales	=A= 216.100,-	=A= 188.789,-

ARTÍCULO 24°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ordenanza fiscal, fíjense las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales, correspondientes a formularias o duplicados de certificados, guías o permisos:

- a) Formularios de certificados de guías o permisos=A= 10.016,-
b) Duplicados de certificados de guías.....=A= 48.411,-

CAPITULO XVII

TASA POR CONSERVACION. REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO.25°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 136 de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes tasas:

- a) Por hectárea a fracción, por año=A= 57.669,-
MINIMO DE LA TASA=A= 576.688,-

ARTÍCULO 26°: La vigencia de la tasa establecida en el presente capítulo se debe considerar a partir del **1 de Enero de 1991**.

CAPITULO XVIII

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 27°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 141 de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes derechos;

a).	Por servicios de inhumación en sepultura, bóvedas, panteones o nichos:	
	A) Urna	=A= 41.582.-
	B) Ataúd	
	1) En sepultura	=A= 77.549.-
	2) En bóveda, panteón o nicho	=A= 209.884.-
b)	Por servicios de exhumación y reducción de cadáveres, por cadáver	=A= 77.549,-
c)	Por servicios de depósitos, par ataúd o urna, por día y con un máximo	=A= 29.593.-

	de 8 días	
d)	Por servicios de traslados de restas en el interior del cementerios	
	1) Ataúd	=A= 64.498.-
	2) Urna	=A= 41.430.-
e)	Por introducción de cadáver con domicilio fuera del partido para ser inhumados en sepultura, nichera o bóveda particular	=A= 703.408.-

ARTÍCULO 28°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 141 de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes derechos de arrendamiento:

- a) Arrendamiento de lotes para sepultura (calle principal)
- 1) Por 5 años=A= 467.876.-
- 2) Por un año (renovación por única vez)=A= 234.469.-
- 3) Por 50 años=A= 18.795.476.-
- b) Arrendamiento de lotes para sepultura (otras calles)
- 1) Por 5 años=A= 376.365.-
- 2) Por 1 año (renovación por única vez)=A= 183.174.-

ARTÍCULO 29°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 142 de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes derechos de arrendamiento.

a)	Arrendamiento de nichos ubicados sobre, calle Saavedra:		
	1)	Segunda, y-Tercera fila:	
		Por, 15 años	=A= 4.089.932.-
		Por 5 años. Renovación por única vez	=A= 1.978.093.-
	2)	Primera y Cuarta fila:	
		Por 15 años	=A= 2.982.084.-
Por 5 años. Renovación por única vez		=A= 1.411.368.-	
b)	Arrendamiento de nichos ubicados eh otras calles; Panteones 1,3,4,5		
	1)	Segunda y Tercera fila:	
		Por 15 años	=A= 5.645.472.-
		Por 5 años. Renovación por única vez	=A= 2.822.736.-
	2)	Primera y cuarta fila:	
		Por 15 años	=A= 4.203.752.-
Por 5 años. Renovación por única vez		=A= 1.988.481.-	
c)	Arrendamiento de nichos para urnas:		
	1)	Segunda y Tercera fila:	
		Por 15 años	=A= 1.714.888.-
		Por 5 años. Renovación por única vez	=A= 968.229.-
	2)	Primera y Cuarta fila:	
		Por 15 años	=A= 1.409.850.-
Por 5 años. Renovación por única vez		=A= 703.408.-	
d)	Arrendamiento de lotes para nichos, bóvedas, panteones ubicados sobre otras calles, por lote:		
	Por 50 años	=A= 10.928.238.-	

CAPÍTULO XX

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 30°: Por los servicios comprendidos en el artículo 145 de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes tasas:

a)	Uso de máquina (1 hora)	70 litros gasoil
----	-------------------------	------------------

b)	Uso de tractor (1 hora)	35 litros gasoil	
c)	Mantenimiento de animales recogidos en la vía pública		
	1.- Vacunos, porcinos, ovinos y equinos, por día	=A= 127.175.-	
d)	Por habilitación de juegos permitidos:		
	1.- Por cada mesa de billar, por año o fracción	=A= 376.213.-	
	2.- Por cada cancha de pelota, por año o fracción	=A= 593.382.-	
	3.- Por cada cancha de bochas, por año o fracción	=A= 427.356.-	
	4.- Por otros juegos permitidos, cada uno		
		a) Por año	=A= 375.985.-
	b) Por mes	=A= 55.013.-	
	5.- Por juegos electrónicos permitidos (Ord. 18/84) por unidad de maquina		
		a) Por año	=A= 483.052.-
		b) Por mes	=A= 55.848.-
e)	Por el servicio de habilitación de vehículos que desarrollen actividades en el Partido y se dediquen a transportar productos que por necesitar condiciones especiales de higiene o seguridad requieran inspección municipal*:se abonará por año	=A= 244.637.-	
f)	Renovación de habilitación de vehículos	=A= 179.684.-	

CAPITULO XXII

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTÍCULO 31°: De acuerdo con el artículo 149 de la Ordenanza Fiscal fíjense los importes que se detallan en el artículo 32 de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 32°: De acuerdo al artículo 149 de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes tasas únicas anuales, por categoría de acuerdo a la siguiente escala:

RESIDENCIAL:=A= 739.526.-

COMERCIAL: estaciones de servicio sin agua corriente,

Heladerías=A= 955.481.-

INDUSTRIAL:

a) Soderías, estaciones de servicio que utilicen agua corriente, lavaderos

de ropa y otros=A= 2.590.543,-

b) Confiterías, panaderías, bares y clubes.....=A= 2.079.112.-

ARTÍCULO 33°: Por los baldíos frente a los cuales pasan las instalaciones de agua corriente, se abonará una tasa única de=A= 369.536.-

ARTÍCULO 34°: Cada una de las unidades funcionales de los inmuebles construídos bajo el régimen de propiedad horizontal con tanque de agua común, abonará la tasa básica correspondiente.-

ARTÍCULO 35°: "Para los servicios especiales se cobrará de acuerdo al siguiente detalle

1.- CONSUMO DE AGUA PARA CONSTRUCCION:

a) La liquidación de consumo de agua para construcción será independiente de la cuota por servicios que correspondan al inmueble y serán abonadas en la forma y plazo que determine el Departamento Ejecutivo.-

b) El agua destinada a construcción de edificios se cobrará por metro cuadrado de superficie cubierta de acuerdo con los siguientes importes:

1.- Tinglados y galpones metálicos, asbesto-cemento, madera o similares=A= 5.205.-

2.- Galpones con estructura resistente de hormigón armado y muros

- de mampostería=A= 6.632.-
- 3.-Galpones con cubierta de material plástico, madera, asbesto-cemento o similares y muros de mampostería sin estructura resistente de hormigón armado=A= 5.205.-
- 4.- Edificio en general para viviendas, comercios, industrias, oficinas públicas y privadas, colegios, hospitales, etc.
- a) Sin estructura resistente de hormigón armado=A= 5.205.-
- b) Con estructura resistente de hormigón armado.=A= 9.864.-
- Para la liquidación de las tarifas del presente punto se tendrá en cuenta una reducción del 50 % para las superficies semicubiertas.
- Cuando se haya implantado el servicio medido, el agua para construcción se cobrará según el consumo.-
- c) Para la construcción de pavimentos y soladas en general, el agua a emplearse se abonará de acuerdo a los siguientes importes.
- 1.- Calzadas con hormigón o con base de hormigón, por metro cuadrado=A= 8.650.-
- 2.-Cordón cuneta de hormigón, por metro lineal=A= 9.864.-
- 3.-Aceras y solados de mosaicos, alisados, de mortero etc.
Por metro cuadrado=A= 5.205.-
- Los valores de los acápite 1 y 2 se liquidaran con un 30% de descuento si el hormigón se elabora fuera del lugar de la obra.
- d) El agua que se utiliza en refacciones y reparaciones de edificios se cobrará a razón del 4,8 % del costo estimado de la obra según los valores utilizados para la liquidación de los Derechos de Construcción, debiendo el solicitante presentar el cómputo métrico de los trabajos a realizar.
- 1.- Quienes utilicen agua para riego o limpieza de calles, plazas y paseos u otros fines, abobarán por metro cúbico o fracción consumido=A= 5.205.-
- 2.- Por conexiones:

CONEXIONES DOMICILIARIAS CON CAÑO DE PLASTICO

ANCHO DE CALLE	0 13		0 19		0 25	
	c/pav.	s/pav.	c/pav.	s/pav.	c/pav.	s/pav.
12	605.500,-	489.000,-	632.000,-	582.000,-	684.000,-	621.000,-
14	645.400,-	504.000,-	724.300,-	620.000,-	863.500,-	725.000,-
18	724.200,-	533.400,-	789.000,-	675.600,-	1.049.000,-	827.000,-
Por metro lineal de exceso	57.000,-	38.500,-	59.500,-	39.400,-	65.200,-	57.600,-

ARTÍCULO 36°: Todos los importes fijos y mínimos previstos en los distintos tributos serán actualizados mensualmente en función de la variación que experimente el índice del costo de vida (MAYORISTA NIVEL GENERAL I.N.D.E.C.) a partir del 1° de Marzo de 1991.-

ARTÍCULO 37°: Los importes de las tasas de los Capítulos I “Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación De La Vía Publica”. Capitulo XVII. “Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal” y Capitulo XXII “Tasa por Servicios Sanitarios” de la Ordenanza Impositiva serán actualizados mensualmente de acuerdo a la variación del costo de vida mayoritaria a nivel General I.N.D.E.C. a partir del 1° de Marzo de 1991.-

ARTÍCULO 38°: Facultase al Departamento Ejecutivo a aplicar el índice en cuestión en los porcentajes que la situación socio-económico del momento aconseje.-

ARTÍCULO 39°: Si el Gobierno Nacional dispone grabar estos servicios el importe será facturado a los contribuyentes en la liquidación de los servicios y en las fechas indicadas.

ARTÍCULO 40°: Queda derogada toda Ordenanza u otra disposición particular del municipio que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 41º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, regístrense, publíquese, cumplido archívese.-